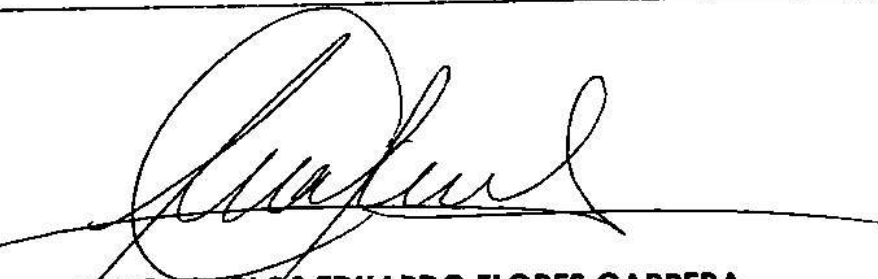

CÉDULA DE NOTIFICACION POR ESTRADOS

Siendo las 19:15 horas del día veintidós de septiembre de dos mil veinticinco, en la ciudad de Querétaro, Qro., con fundamento en el artículo 20, fracciones III y IV, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional y 24, inciso b) del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación vigentes; se procede a publicar en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Estatal de Procesos Electoral en Querétaro, la presente cédula se relaciona con **LA PRESENTACION DEL MEDIO DE IMPUGNACION POR PARTE DE J. ELEAZAR HERNANDEZ BERMUDEZ EN CONTRA DE LA ASAMBLEA DE COLON, CELEBRADA EL DIA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2025, SENALANDO A ESTA COMISION ESTATAL DE PROCESOS ELECTORAL COMO AUTORIDAD RESPONSABLE.**

Lo anterior para efectos de dar publicidad en medios físicos y electrónicos del partido a la misma.

----- DOY FE.



**MTRO. CARLOS EDUARDO FLORES CARRERA
SECRETARIO EJECUTIVO DE LA
COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS ELECTORALES DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN QUERÉTARO**



PROMOVENTE: J. ELEZAR HERNÁNDEZ BERMUDEZ.

ORGANO PARTIDISTA: COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS ELECTORALES EN QUERÉTARO.

ASUNTO: SE PRESENTA JUICIO DE INCONFORMIDAD.

Colón, Querétaro, a 22 de septiembre de 2025.

**COMISION ESTATAL DE PROCESOS ELECTORALES
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN QUERETARO
PRESENTE**

El suscrito candidato a la **Presidente del Comité Directivo Municipal de Colón del Partido Acción Nacional en Querétaro**, personalidad que se encuentra debidamente acreditada ante la Comisión Estatal de Procesos Electorales en Querétaro porque me registré y participe en dicha elección; con el debido respeto comparezco y expongo:

Con fundamento en el artículo 90 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, 13, 14, 15, 20, 21, fracción II, 58, 59, 60, 61, fracción IV, 64, 67, 68 y 69, del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional, y los numerales 81, 82, 83 y 84, de la Convocatoria y Normas Complementarias de la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Colón, Querétaro, comparezco a presentar mediante escrito diversa demanda de juicio de inconformidad en contra del cómputo total de la elección para elegir a la Presidencia, Secretaría General y Comité Directivo Municipal en la Asamblea Municipal de Colón, así como la Declaratoria de Validez de la elección, a favor de la planilla registrada por el **C. HÉCTOR GONZÁLEZ JIMÉNEZ**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a esta Comisión Estatal de Procesos Electorales en Querétaro, atentamente y con el debido respeto solicito se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentado con el carácter que ostento en el presente medio de impugnación formulando los agravios que se contienen en este escrito.

SEGUNDO. Previo a los trámites reglamentarios, solicito remita a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional para que se resuelva el presente medio de impugnación.

PROTESTO LO NECESARIO

J. ELEZAR HERNANDEZ BERMUDEZ.

PROMOVENTE: J. ELEZAR HERNÁNDEZ BERMUDEZ.

ORGANO PARTIDISTA: COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS ELECTORALES EN QUERÉTARO.

ASUNTO: SE PRESENTA JUICIO DE INCONFORMIDAD.

Colón, Querétaro, a 22 de septiembre de 2025.

**COMISIONADAS Y COMISIONADOS DE LA
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
PRESENTE**

El suscrito, J. ELEZAR HERNÁNDEZ BERMUDEZ, candidato a la Presidente del Comité Directivo Municipal de Colón del Partido Acción Nacional en Querétaro, personalidad que se encuentra debidamente acreditada ante la Comisión Estatal de Procesos Electorales en Querétaro porque me registré y participe en dicha elección, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el correo electrónico guichobeto60@gmail.com, autorizando para recibir notificaciones, consultar el expediente, el desahogo de diligencias y audiencia a **J. ALBERTO LUIS DE LEÓN GUERRERO,** con el debido respeto comparezco y expongo lo siguiente:

Con fundamento en artículo 90 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, 13, 14, 15, 20, 21, fracción II, 22, 58, 59, 60, 61, fracción IV, 64, 67, 68 y 69, del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional, y los numerales 81, 82, 83 y 84, de la Convocatoria y Normas Complementarias de la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Colón, Querétaro, comparezco a presentar mediante escrito de demanda de juicio de inconformidad en contra del cómputo total de la elección para elegir a la Presidencia, Secretaría General y Comité Directivo Municipal en la Asamblea Municipal de Colón, así como la Declaratoria de Validez de la elección, a favor de la planilla registrada por el **C. HÉCTOR GONZÁLEZ JIMÉNEZ.**

En términos del artículo 22 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional, se establece que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante el órgano señalado como responsable del acto o resolución impugnada, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

I. Hacer constar el nombre de la parte actora. Como ha quedado expreso, comparece el candidato a la Presidencia del Comité Directivo Municipal de Colón, Querétaro del Partido Acción Nacional, de forma personal y directa, en la cual consta el nombre y firma autógrafa.

II. Señalar domicilio en la ciudad sede de la Comisión y dirección de correo electrónico para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir. Quedo debidamente señalado en el proemio de la presente demanda.

III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar que la parte actora tiene legitimidad para interponer el medio. Se adjunta el acuerdo CEPE-QRO-031-2025 por el cual me aprobaron el registro como candidato a la Presidencia del Comité Directivo Municipal de Colón, Querétaro del Partido Acción Nacional.

IV. Señalar el acto o resolución que se impugna y el órgano responsable del mismo. El computo de la elección del Presidente, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Municipal Colón, Querétaro, que se llevó durante al Asamblea Municipal de Colón el día 20 de septiembre de 2025, así como la declaratoria de validez de dicha elección.

V. Mencionar los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y las normas presuntamente violadas. Este requisito quedará satisfecho en un apartado especial.

VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación del medio de impugnación; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el o la promovente

justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas. Este quedará satisfecho en un apartado especial.

VII. Hacer constar la firma autógrafa del o la promovente. Como ha quedado expreso, comparezco el candidato a la Presidencia del Comité Directivo Municipal de Colón, Querétaro del Partido Acción Nacional, de forma personal y directa, en la cual consta el nombre y firma autógrafa.

Además de los requisitos generales para los medios de impugnación, para el caso del Juicio de Inconformidad el artículo 60, establece que el escrito por el cual se promueva el Juicio de Inconformidad con motivo de los resultados de un proceso electivo deberá cumplir también con lo siguiente:

I. Señalar la elección que se impugna. La elección de la presidencia e integrantes del Comité Directivo Municipal de Colón, Querétaro, por ello, se impugna el cómputo y la declaratoria de validez de la elección a favor de **HÉCTOR GONZÁLEZ JIMÉNEZ**.

II. La mención individualizada del acta de la Jornada Electoral y/o del cómputo que se impugna. Consiste en el de la Jornada Electoral para la elección de la Presidencia e integrantes del Comité Directivo Municipal de Colón, Querétaro, que se levantó en la Asamblea Municipal de Colón, en fecha 20 de septiembre de 2025, la cual arrojó los siguientes resultados:

RESULTADOS FINALES POR CANDIDATURA			
CDM COLÓN, QUERÉTARO			
No.	CANDIDATO	NÚMERO DE VOTOS	PORCENTAJE (%)
1	HÉCTOR GONZÁLEZ JIMÉNEZ	77	34.07%
2	J. ELEZAR HERNÁNDEZ BERMUDEZ	53	23.45%
3	SALVADOR HERRERA HURTADO	55	24.33%
4	JUAN SALINAS QUIROZ	41	18.14%
NULOS		5	2.21%

VOTACIÓN VALIDA	226	
VOTACION TOTAL	231	

COMPARATIVO		
CANDIDATO	NÚMERO DE VOTOS	PORCENTAJE (%)
HÉCTOR GONZÁLEZ JIMÉNEZ	77	34.07%
J. ELEZAR HERNÁNDEZ BERMUDEZ	53	23.45%
DIFERENCIA	24	10.62%

III. La mención individualizada de las mesas receptoras de votación, cuyo resultado se solicita sea anulado en cada caso y la causal que se invoque para cada uno de ellos. Este requisito será satisfecho en cada caso de los agravios desarrollados en el presente escrito.

IV. El señalamiento del error aritmético, cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de los Centros de Votación. Este requisito quedará satisfecho en cada caso en particular.

V. La conexidad en la causa que guarde con otras impugnaciones, en su caso. Bajo protesto de decir verdad, manifiesto que desconozco si el presente asunto guarda conexidad con alguno otro asunto; sin embargo, pido si de los archivos y expedientes esta autoridad conoce de alguna queja o recurso de apelación que tenga afectación o relación con el presente medio de impugnación, se solicita su acumulación o conexidad.

Una vez lo anterior, me permito exponer lo siguiente:

CUESTIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO

Competencia. A consideración del suscrito, el presente asunto es del conocimiento de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, en razón que el numeral 82 de la Convocatoria y Normas Complementarias para la Asamblea Municipal de Colón, Querétaro, indica que el candidato que considere que se han violado sus derechos político electorales, los Estatutos o reglamentos de este instituto político, la Convocatoria o esas normas complementarias, podrá presentar su impugnación por escrito ante la **Comisión de Justicia, como única instancia, teniendo como límite hasta el último minuto del cuarto día posterior a que hubiese sucedido la presunta violación.**

Temporalidad. El presente asunto se encuentra interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 15 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del PAN, así como los numerales 82 y 83 de la Convocatoria y Normas Complementarias para la Asamblea Municipal de Colón, Querétaro, que prevén como límite para la presentación del medio de impugnación el último minuto del cuarto día posterior a la celebración de la Asamblea; y este medio de impugnación fue presentado ante la Comisión Estatal de Procesos Electorales en Querétaro, en su calidad de autoridad responsable, dentro de los 4 días previstos.

Legitimación. El presente medio de impugnación es promovido por **J. ELEZAR HERNÁNDEZ BERMUDEZ, candidato a la Presidente del Comité Directivo Municipal de Colón del Partido Acción Nacional en Querétaro**, pues sólo los aspirantes o candidatos, de forma personal y no por conducto de representantes, podrán interponer medios de impugnación como el presente caso.

Una vez hecho lo anterior me permito expresar los siguientes

ANTECEDENTES

- 1) El 20 de agosto de 2025, se publica la Convocatoria y Normas Complementarias para la Asamblea Municipal de Colón, Querétaro, a celebrarse el 20 de septiembre de 2025.

- 2) El 06 de septiembre recibí un correo electrónico de la CEPE en Querétaro (cepe@panqro.org.mx), en el que me mandaron el acuerdo CEPE-QRO-031-2025 por el cual me aprobaron el registro como candidato a la Presidencia del Comité Directivo Municipal de Colón, Querétaro del Partido Acción Nacional.
- 3) El 20 de septiembre de 2025, se celebró la Asamblea municipal de Colón, Querétaro, entre los puntos del orden del día se estableció la elección de la Dirigencia del Comité Directivo, en la que resultó de manera ilegal ganador el C. **HÉCTOR GONZÁLEZ JIMÉNEZ**.
- 4) Se estuvieron cometiendo actos contrarios a la Constitución Política Federal, a los Estatutos Generales del Partido, a los Reglamentos del Partido y a la Convocatoria y Normas Complementarias para la Asamblea Municipal de Colón, Querétaro, por parte de **HÉCTOR GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, su planilla y su equipo de campaña, además que la planilla ganadora no cumple con los requisitos de elegibilidad y estuvieron comprando votos, previo y durante la Asamblea Municipal.

Se invoca las nulidades de la elección, en razón que las violaciones al proceso electivo del Comité Directivo Municipal fueron graves, dolosas y determinantes, de conformidad con el Artículo 67 y 68 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del PAN, en concordancia con la violación a principios constitucionales establecidos en los artículos 35, 36 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

AGRAVIOS

PRIMERO. SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE INVALIDEZ DE LA ELECCIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DE COLÓN, QUERÉTARO, POR VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE RIGEN A LOS PROCESOS ELECTORALES, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 69, DEL REGLAMENTO DE JUSTICIA Y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN DEL PAN.

La previsión contenida en el artículo 69, del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del PAN, relativa a la exigencia de decretar la nulidad de las elecciones cuando se acredite la violación de distintas normas de materia electoral que prevé la propia Ley Suprema, en cuyo caso no se requiere la reiteración en normas secundarias ni la consignación expresa de la consecuencia de nulidad, pues **basta con justificar fehacientemente que se han contravenido dichas normas de manera generalizada y grave, y que ello es determinante en la elección, para declarar su invalidez.**

En este sentido, el artículo 69 en cita dice:

Artículo 69.- La Comisión podrá declarar la nulidad de una elección cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la Jornada Electoral, en el distrito, municipio o entidad de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a quienes se ostenten como precandidatos o precandidatas promoventes.

Énfasis añadido.

Deriva de una interpretación de la Sala Superior del TEPJF: “...un acto no puede ser entendido como elección a la que se refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando no se ajusta a los elementos previstos en ella, ni es dable reconocerle efectos jurídicos, sino por el contrario debe ser privado de efectos, a o cual puede identificarse como *causa de invalidez por violaciones constitucionales*”.

Cabe precisar que los **Principios que deben observarse en toda elección para que pueda considerarse válida¹:**

- Certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad
- Elecciones libres, auténticas y periódicas
- Voto universal, libre, secreto y directo
- Profesionalismo

¹ Tesis S3EL 010/2001 y S3ELJ 23/2004 y Sentencia SUP-JRC-165/2008.

- Equidad
- Control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales
- Definitividad

Con base en lo expuesto, se **procede a examinar las irregularidades aducidas como causa de invalidez de una elección**, sin que sean considerados los motivos de inconformidad como inoperantes por **no encuadrar las previstas literalmente en el Reglamento en la materia**, porque dichos argumentos pueden ser estudiados, al existir la posibilidad de conformar una causa de invalidez de un proceso electoral por ser violatorio a normas constitucionales.

Por ello, se advierte que, para el caso en específico, se acreditan los elementos que acreditan la invalidez de la elección del CDM de Colon, como a continuación se revisa:

Elemento 1. La exposición de un hecho que se estime **violatorio de algún principio o precepto constitucional**.

Puede acontecer que las inconsistencias o irregularidades alegadas, **aun cuando no estén previstas en una ley o reglamento electoral** de segundo orden jerárquico, constituyan la **conculcación directa a una disposición Constitucional**, en la cual se determine cómo deben ser las elecciones para calificarlas como democráticas y ejercicio eficaz del poder soberano que dimana del pueblo, si se atiende al hecho de que en la Carta Magna se regulan también las condiciones, requisitos, mandatos, garantías o principios que deben observarse en la elección de los órganos de dirección partidista.

Es preciso destacar los principios y valores Convencionales y Constitucionales en materia electoral que se trastocan en el presente juicio²:

1. Los derechos fundamentales a votar, ser votado, de asociación y de afiliación, en cuanto que tienen la estructura de principios (artículos 35, fracciones I, II y III, y 41, párrafo segundo, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Federal; 25, inciso b) del

² SUP-JIN-359/2012

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23.1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos);

2. Mutatis mutandi, tener acceso, por todos los militantes activos, en condiciones generales de igualdad, a las funciones los órganos de dirección partidistas [artículos 25, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23.1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos];

3. El principio de elecciones libres, auténticas y periódicas [artículos 41, párrafo segundo, de la Constitución Federal; 25, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23.1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos];

4. El principio del sufragio universal, libre, secreto y directo [artículos 41, párrafo segundo, base I, párrafo segundo; y 116, fracción IV, inciso a) de la Constitución; 25, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23.1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos];

5. Principio conforme al cual los partidos políticos nacionales deben contar de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades [artículo 41, párrafo segundo, base II, de la Constitución];

6. Principio de prevalencia de los recursos públicos sobre los de origen privado [artículo 41, párrafo segundo, base II, de la Constitución];

7. Principio conforme al cual la organización de las elecciones debe llevarse a cabo mediante un organismo público dotado de autonomía e independencia [artículo 41, párrafo segundo, base V, de la Constitución];

8. Principios rectores de la función estatal electoral: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad [artículos 41, párrafo segundo, base V, párrafo primero; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución];

9. Principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales [artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución]; 12. Derecho a la tutela judicial efectiva en materia electoral [artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI, y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos];

10. Principio de definitividad en materia electoral [artículo 41, párrafo segundo, base VI; y 116, fracción IV, inciso m, de la Constitución];

11. Principio de equidad de la competencia entre los partidos políticos [artículo 134, en relación con el 41, párrafo segundo, base II, de la Constitución], y

12. Principio conforme con el cual sólo la ley puede establecer nulidades [artículo 99, párrafo cuarto, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución].

Los principios señalados permean todo el ordenamiento jurídico, constituyendo requisitos de validez sustancial de la legislación y criterios interpretativos del conjunto del ordenamiento. Sirve de respaldo argumentativo a lo anterior la tesis X/2001 sustentada por esta Sala Superior, de rubro: **ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.**

Elemento 2. La comprobación plena del hecho que se reprocha:

Ha sido criterio del Tribunal Electoral³ que cuando se demande la declaración de nulidad de una elección por violación a principios constitucionales, es necesario que se exponga el hecho que se considere violatorio de algún principio o precepto constitucional; que se compruebe plenamente el hecho que se reprocha; que se verifique que la violación al principio o precepto constitucional ha producido una afectación al desarrollo del procedimiento electoral, y que se demuestre que la infracción respectiva resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para invalidar la elección de que se trata, por ello, se detalla a continuación:

Lugar y tiempo: ASAMBLEA MUNICIPAL DE COLON, el 20 de septiembre de 2025 de las 9:00 horas a las 14:00 horas, en las instalaciones de SALÓN LILY, ubicado en ÁLVARO OBREGÓN No. 98. 76270 COLÓN, QRO.

Modo: HECHOS PRESIÓN Y COACCION AL ELECTORADO POR LA COMPRA DE VOTOS a militantes activos en Colon por parte de HÉCTOR GONZÁLEZ JIMÉNEZ, su planilla y su equipo de campaña.

³ SUP-JRC-165/2008 y SUP-JRC-79/2011

Es importante precisar que previo al día de la jornada electoral que se llevo a cabo durante la Asamblea Municipal en Colon, el candidato **HÉCTOR GONZÁLEZ JIMÉNEZ** estuvo buscando a los militantes para ofrecer dinero, situación que se extendió el día de la Asamblea.

Esto porque el propio candidato, su planilla y su equipo de trabajo estuvieron entregando dinero en las afueras del salón donde se llevo a cabo la Asamblea, esto porque mas de 30 militantes fueron abordados por ellos, previo a que entraran a votar, pues, estas situaciones se presentaron después de las 12:00 horas hasta la 13:20 horas del día 20 de septiembre de 2025, como se acreditan con las fotografías, videos y audios que se agregan a una USB como pruebas técnicas, de conformidad 23 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del PAN, en concatenación con 14, numeral 1, incisos c) y 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Que para efecto prácticos se pueden identificar con las fotografías y videos señalando concretamente que se pretende acreditar la compra y coacción del electorado, en el que se identifican a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que advierten de los medios probatorios siguientes:



Imagen 1

Descripción: Se encuentra el candidato **HÉCTOR GONZÁLEZ JIMÉNEZ** ofreciendo dinero, \$500.00, a los militantes para que voten por él. Esto ocurrió durante la votación que dio comienzo después aproximadamente a las 12:00 horas del día de la Asamblea Municipal, en las inmediaciones del SALÓN LILY, ubicado en ÁLVARO OBREGÓN No. 98. 76270 COLÓN, QRO.

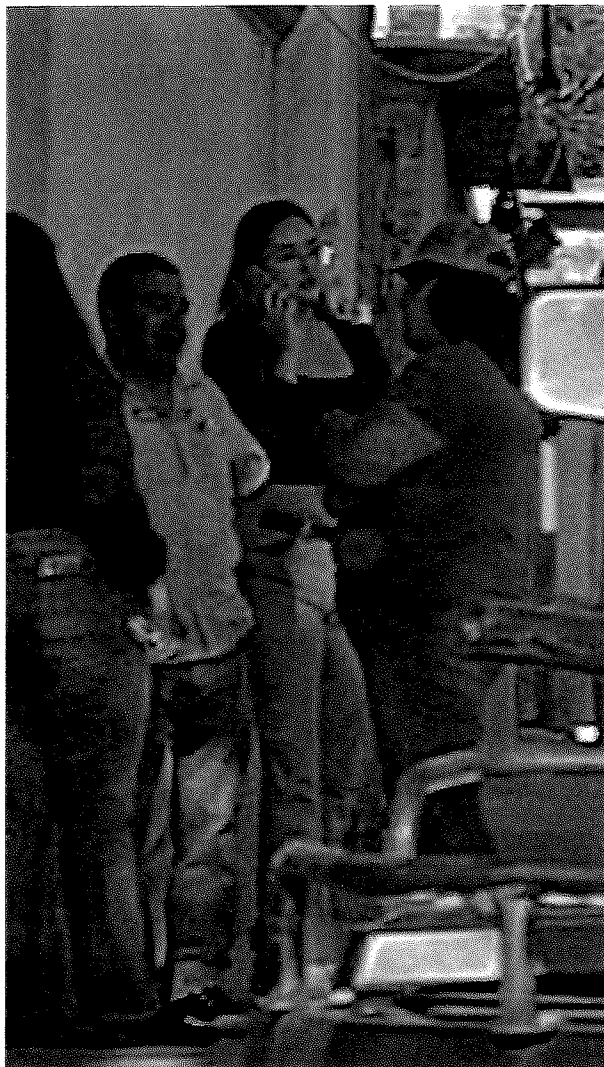


Imagen 2

Descripción: A las 12:30 horas del día de la Asamblea Municipal el candidato junto a la candidata a la Secretaria General de su planilla, **LORENA GUADALUPE FEREGRINO FERRUZCA**, se aprecia que están hablando con dos personas y continúan ofreciendo dinero a los militantes de Colon previo a que votaran, situación que ocurrió afuera del inmueble donde se llevó la asamblea municipal, SALÓN LILY, ubicado en ÁLVARO OBREGÓN No. 98. 76270 COLÓN, QRO.



Video 1

Descripción: De aquí se advierte que se encuentra **María de la Luz González Moreno**, persona que estuvo ayudando al candidato denunciado en la compra de votos y se vincula con los audios que se encuentran en la USB que se adjunta al presente con el caudal probatorio. Esta persona estuvo afuera coaccionando y amenazando a los militantes, haciendo campaña y entregando billetes de \$500.00 a los militantes a cambio de un voto.



Video 2

Descripción: Se advierte que se encuentra **Sebastián Almaraz Hernández**, persona que estuvo ayudando también al candidato denunciado en la compra de votos y se vincula con los audios que se encuentran en la USB que se adjunta al presente con el caudal probatorio. Esta persona estuvo afuera coaccionando y amenazando a los militantes, haciendo campaña y entregando billetes de \$500.00 a los militantes a cambio de un voto.

Cabe mencionar que estas anomalías fueron descritas en el escrito de incidencias que ingrese el día de la jornada electoral ante el representante de la Comisión Estatal de Procesos Electoral en Querétaro, mismo que se recibió y se ingresó, y que agrego el acuse y pido solicite a dicha comisión remita el expediente de la jornada electoral para que se de constancia que se denunciaron en tiempo y forma.

Sin embargo, es importante destacar que la Jurisprudencia 13/97, de rubro **“ESCRITOS DE PROTESTA Y DE INCIDENTES. CUÁNDO CARECEN DE VALOR PROBATORIO.”**, dice que la presunción que se pudiera derivar de los diversos **escritos de protesta o de incidentes presentados** por un partido político, **se desvanece cuando en las pruebas documentales públicas consistentes en las copias certificadas de las actas respectivas y de las hojas de incidentes, no se desprende cuestión alguna** que tenga relación con lo consignado en aquellos escritos, máxime si no se precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar.

En este sentido, cabe mencionar que se denunciaron estos hechos ante el representante de la Comisión Estatal de Procesos Electorales en Querétaro, y se ingresó el escrito de incidentes describiendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar, por lo cual, en contrario sensu de la jurisprudencia 13/97 señalada se debe considerar como presunciones ciertas y validas las descritas en dicho escrito de incidentes.

Además que, la Comisión de Justicia, deberá analizar los agravios desde una óptica contextual, esto es que la Sala Superior, como otras instancias, entre ellas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ante situaciones complejas de dificultad probatoria, han considerado la denominada **“prueba contextual” o análisis contextual, como una metodología para identificar elementos que constituyen indicios que permiten flexibilizar la carga o el estándar probatorio sobre hechos específicos que constituyen violaciones a los derechos político-electorales o a los principios que rigen las elecciones democráticas** a partir de patrones sistemáticos, generalizados o reiterados de violencia, discriminación o desigualdad estructural.

En la Tesis VII/2023, de rubro **“PRUEBA DE CONTEXTO. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS ANTE PLANTEAMIENTOS DE NULIDAD DE ELECCIÓN Y/O SITUACIONES DE DIFICULTAD PROBATORIA.”**, se describe que este tipo de análisis requiere del órgano jurisdiccional una reconstrucción del contexto, así como del caso particular a partir de las narrativas formuladas por las partes en el litigio, considerando las cargas argumentativas y probatorias que correspondan.

Esto, porque las conductas deben situarse en su contexto de forma coherente, para estar en posibilidad de generar inferencias válidas sobre los móviles, razones, antecedentes que explican de mejor manera la situación general, así como las conductas concretas sometidas a conocimiento y resolución del órgano judicial.

La determinación del contexto no depende de la narrativa manifestada por las partes –pues se trata en su mayoría del análisis de hechos públicos, conocidos o asumidos de manera general por la sociedad– sin embargo, cuanto más coherente sea esta narrativa, mayores elementos habrá para la consideración de la autoridad jurisdiccional. La flexibilización de cargas probatorias se justifica en la coherencia argumentativa expuesta para explicar plausiblemente la generación de presunciones válidas de un determinado contexto, en relación con los hechos específicos del caso; lo que implica justificar en qué medida el contexto de una situación concreta imposibilita a las partes aportar determinada prueba.

Así, en la medida en que la **narración de los hechos sea coherente y refleje razonablemente el contexto y las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos específicos**, mayores serán los elementos que permitan a los tribunales electorales confirmar las afirmaciones o hipótesis sobre la correlación de los hechos contextuales y los hechos específicos y, en su caso, mayores las posibilidades de alcanzar su pretensión.

De ahí que, si las autoridades partidistas buscan la protección de los valores o principios jurídicos, se debe tener por acreditada esta causa, pues el carácter libre y auténtico de las elecciones, la preservación de las condiciones necesarias para que los electores manifiesten su voluntad de manera libre y espontánea, así como la secrecía y autenticidad del sufragio son principios de orden constitucional que se deben priorizar en las elecciones, que incluyen las internas en el partido. De esa manera se pretende proteger la certeza y legalidad entre otros principios rectores de la función electoral.

En ese sentido, el artículo 1º, párrafos primero a tercero, de la Constitución, establece una interpretación para favorecer la protección más amplia hacia las personas (principio pro

homine), y respecto a esta causal, debe entenderse que, si se vulneran los derechos de los electores y si los miembros de la mesa directiva de casilla han sido sujetos a algún tipo de violencia o presión, entonces no se puede reconocer efectos jurídicos a esa votación⁴.

Los preceptos violados son los artículos 35, fracción I, y 41 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 y 38 de la Convocatoria y Normas Complementarias para la Asamblea Municipal de Colón, Querétaro.

Así, el sufragio activo es considerado el derecho individual de voto de cada uno de los ciudadanos que tienen la capacidad de participar en una elección o, más específicamente, en cualquiera de las votaciones públicas que se celebren⁵.

Se establece el derecho al voto, en su vertiente de participación activa, esto es el derecho a **votar o sufragio activo implica que cada ciudadana o ciudadano puede participar en elegir a sus representantes al emitir su voto**. Mismo que se encuentra consagrado su protección en diversas normas:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

I. Votar en las elecciones populares;

(...)

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

(...)

⁴ SUP-JIN-298/2012

⁵ Nohlen, Zovato, Orozco y Thompson 2007, p. 180.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante **el sufragio universal, libre, secreto y directo**, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.*

Énfasis añadido.

Convocatoria y Normas Complementarias para la Asamblea Municipal de Colón, Querétaro.

*37. Los y las candidatas se abstendrán del uso de propaganda en los medios de comunicación impresos, radio y televisión, así como de **hacer obsequios, regalos o dádivas que impliquen la petición tácita o expresa del voto**. Asimismo, se abstendrán de ofrecer beneficios, servicios, pagar viáticos o transporte a las personas para asistir a la asamblea.*

*38. Igualmente se **abstendrán de hacer críticas a otras candidaturas, desconocer o atacar las resoluciones de las instancias del partido responsables del proceso electivo y de realizar cualquier acto de coacción o amenaza que implique la petición u obtención del voto**.*

Énfasis añadido.

Tal y como lo establece las normas citadas, el voto debe ser libre, secreto y directo y esta prohibido *hacer obsequios, regalos o dádivas que impliquen la petición tácita o expresa del voto, así como realizar cualquier acto de coacción o amenaza que implique la petición u obtención del voto*, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida.

Es obligación de cualquier persona abstenerse de entregar cualquier tipo de material o dinero con la finalidad de incidir en el electorado para posicionarse, y se considerará como indicio de **presión al electorado para obtener su voto**. Conductas que fueron desplegadas por los denunciados como se narra en los hechos de la presente denuncia, corrompiendo los principios constitucionales del voto, pues entre otros, protege los bienes jurídicos consistentes en un voto **libre y secreto**.

A nivel internacional se observa en los artículos 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, así como en la Observación General del comité de derechos humanos, identificada con el número 25, esto es el derecho a participar en los asuntos públicos, derecho a votar y derecho al acceso, en condiciones de igualdad a las funciones públicas; y en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).

A nivel constitucional se reconoce en los artículos 1, 35, fracción I, 41, tercer párrafo, fracción I, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos. El derecho humano al voto, los diversos ordenamientos coinciden que el **voto debe ser universal, libre, secreto** y directo vinculado con el derecho de los pueblos a determinar libremente su condición política, y del derecho a elegir la forma de su constitución o gobierno.

De la descripción de hechos realizada, esta autoridad investigadora podrá advertir que las conductas denunciadas transgreden el proceso electoral que a la fecha se lleva a cabo para la elección de la presidencia e integrantes del Comité Directivo Municipal de Colon, Querétaro, principalmente, violentando el ejercicio democrático constitucionalmente establecido y regulado por la legislación electoral.

Pues se trastoca la libertad del sufragio, en consecuencia, por el candidato denunciado puso en riesgo la libre elección de los militantes. Esta libertad se puede poner en riesgo, inclusive, anularse, cuando los actores políticos llevan a cabo actos encaminados a buscar adeptos al margen de las previsiones constitucionales, estatutarias y reglamentarias, tales como la compra o coacción del voto que impide a los ciudadanos elegir libremente a sus dirigentes. Conforme a lo anterior, el sufragio emitido en condiciones de apremio o influencia carecería de validez para la integración del Comité Directivo de Colon, tales actos irregulares tienen como soporte, esencialmente, dos circunstancias:

a) Las necesidades de las personas, lo que se agrava tratándose de aquellos sectores de escasos recursos económicos, vulnerables dado su estado de necesidad y pobreza, y

b) Si es producto de presión por actos de violencia moral, tendentes a buscar en los electores una conducta o comportamiento determinado. De esta manera, si la emisión del voto se aparta o deja de ser producto de la reflexión libre, consciente y razonada sobre la oferta política que más conviene a la comunidad, pues la mayoría de la gente que se acercaron a comprar el voto trabaja en el gobierno del Ayuntamiento de Colon, gobierno emanado del Partido Movimiento Ciudadano, en el que también trabaja en la Dirección de Desarrollo Social a través de un modelo de subcontratación con la empresa OT Consultoría & Administración.

Ello, ocasiono que coaccionaran a los votantes como se describe en el audio 3, en el que increpan y amenazan a un trabajador que es militante de Acción Nacional; aunado que se puede advertir en el listado nominal que dos personas que participaron en la campaña del candidato denunciado son parte del gabinete del Ayuntamiento de Colon, el Secretario de Obras Públicas, Esteban Sánchez Aburto y el Secretario de Servicios Públicos, Ubaldo Miranda Jiménez, que estuvieron presentes en la asamblea municipal para presionar a los militantes que estaban previamente amenazados con despedirlos si no votaban por HÉCTOR GONZÁLEZ JIMÉNEZ.

Entonces debe anularse o invalidarse por estar respaldado en bases que trastocan los valores democráticos de una sociedad representativa, elecciones libres y voto libre. Este tipo de conductas adquieren mayor importancia y trascendencia cuando se despliegan por los candidatos, quienes están obligados constitucional y legalmente a respetar y ceñir su actuar a las normas jurídicas de la materia.

Tales irregularidades son **graves y determinantes** de la entidad suficiente para anular la elección, al vulnerarse el principio constitucional de elecciones libres y auténticas, con la libertad del voto libre y secreto. En el entendido que nos encontramos bajo el supuesto de violaciones sustanciales de índole material⁶, por poner en peligro de principios o reglas básicas para el proceso democrático, que para el caso se traduce en dos:

1. Las elecciones no son libres, auténticas y periódicas; y
2. El sufragio no fue universal, libre, secreto y directo;

Se debe considerar el TEPJF criterio jurisprudencial 7/2008 de rubro “**DETERMINANCIA. SE COLMA CUANDO SE EMITEN ACTOS O RESOLUCIONES QUE PUEDAN AFECTAR DE MANERA SUBSTANCIAL EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**”, dice que cuando la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, permite concluir que ese requisito se cumple cuando el acto o resolución reclamado pueda afectar substancialmente el desarrollo de las actividades ordinarias de los partidos políticos, entre otras, la capacitación de la militancia, la difusión de los postulados, la designación de los representantes ante las autoridades electorales, la renovación de sus órganos directivos, la posibilidad de formar frentes, la administración de su patrimonio, tendentes a consolidar su fuerza electoral en los procesos comiciales. Por tanto, si las autoridades electorales estatales emiten actos o resoluciones que puedan afectar el desarrollo de esas actividades, el requisito de **determinancia** para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral queda colmado.

⁶ SUP-JRC-83/2008.

Asimismo que, las irregularidades para ser determinantes no solo se tiene que revisar el aspecto objetivo o numérico de la elección, pues como establece la Jurisprudencia 39/2002, de rubro **“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.”**, que dice que aun cuando este órgano jurisdiccional ha utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, **es necesario advertir que esos no son los únicos viables sino que puede válidamente acudir también a otros criterios**, como lo ha hecho en diversas ocasiones, **si se han conculcado o no de manera significativa**, por los propios funcionarios electorales, **uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió**, particularmente cuando ésta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor en una específica casilla.

Es dable concluir que, por mandato de la Constitución, las elecciones auténticas y libres, el voto emitido en condiciones de libertad e igualdad, así como su asignación a quien se vio favorecido con la voluntad popular, se elevan como parte de los ejes rectores sobre los cuales se sustenta la democracia representativa, situación que no aconteció en la elección para el Comité Directivo Municipal de Colón, Querétaro, porque se compraron votos y coaccionó al electorado, trasgrediendo principios constitucionales. **Por ello, es que solicito se declare la invalidez de la elección del Comité Directivo Municipal de Colón, Querétaro.**

SEGUNDO. SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE INVALIDEZ DE LA ELECCIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DE COLON, QUERETARO, POR VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE RIGEN A LOS PROCESOS ELECTORALES, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 69, DEL REGLAMENTO DE JUSTICIA Y MEDIOS DE IMPUGNACION DEL PAN, RELATIVA CON LA INELEGIBILIDAD DE LA PLANILLA.

Los Estatutos General del Partido Acción Nacional establecen cuales son los requisitos para ser parte de un Comité Directivo Municipal:

Artículo 82

1. Los Comités Directivos Municipales se integrarán por las y los siguientes militantes:

a) La o el Presidente del Comité;

b) La persona titular de la Secretaría General, que deberá ser de género diferente al de la Presidencia;

...

f) No menos de cinco ni más de veinte militantes electos y electas por la Asamblea Municipal, de las y los cuales el cincuenta por ciento deberán de ser de género distinto; y

El número de integrantes electos o electas por la Asamblea Municipal, de conformidad con lo siguiente:

...

II. Diez integrantes, si el listado nominal que se emita cuenta con más de cien y hasta quinientos militantes.

Artículo 83

...

8. Para integrar la planilla, se deberá contar con militancia activa y tener sus derechos a salvo, además:

*a) **Tener una militancia de por lo menos dos años cumplidos al día de la celebración de la Asamblea** y, al menos, un año de militancia en el Municipio;*

b) Haberse significado por la lealtad a la doctrina y la observancia de estos Estatutos y demás disposiciones reglamentarias; y

c) No haber sido sancionado o sancionada por la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidaria en los tres años anteriores a la elección.

9. El registro será por planilla integrada por las y los aspirantes a la Presidencia y Secretaría General del Comité Directivo Municipal, que deberán ser de género diferente, así como por el siguiente número de integrantes:

...

b) Ocho, si el listado nominal que se emita cuenta con más de cien y hasta quinientos militantes.

Énfasis añadido.

Por ello, la Convocatoria y Normas Complementarias para la Asamblea Municipal de Colón, Querétaro, establecieron los siguientes requisitos para registrarse para participar en la elección de la presidencia e integrantes del Comité Directivo Municipal de Colón, Querétaro:

25. Los requisitos para participar en la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del CDM, son los siguientes:

- a) De conformidad con el artículo 82, inciso f) de los Estatutos, la planilla que sea ratificada como resultado de la elección del CDM estará conformada por la presidencia, la secretaría general y 10 integrantes.*
- b) En términos del artículo 83, numeral 9 de los Estatutos, las planillas que participan en el proceso de elección del CDM, además de quienes aspiren a la presidencia y secretaría general, deberán registrar 8 integrantes, atendiendo el criterio del 50 por ciento para cada género.*
- c) Militancia de por lo menos dos años cumplidos al día de la Asamblea Municipal, y al menos, un año de militancia en el municipio.*
- d) Haberse significado por la lealtad a la doctrina y la observancia de los Estatutos y demás disposiciones reglamentarias del Partido.*
- e) No haber recibido sanción por parte de la Comisión Nacional de Orden y Disciplina Interpartidista en los tres años anteriores a la elección.*
- f) Estar al corriente con sus obligaciones como militante en términos del artículo 12 de los Estatutos del Partido.*
- g) En el caso de personas que sean o hayan sido funcionarias y servidoras públicas en cargos emanados del PAN, estar al corriente en el pago de sus cuotas en los términos de los artículos 12 inciso f) y 129 de los Estatutos; del artículo 6 del Reglamento de las Relaciones entre el Partido Acción Nacional y los Funcionarios*

Públicos de Elección Postulados por el PAN, así como del artículo 32 del Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional.

- h) Las personas titulares de área e integrantes del CEN, CDE o CDM o quienes reciban remuneración por sus labores prestadas en algún órgano del partido, podrán participar como candidatas a la Presidencia, Secretaría General e integrantes del CDM, siempre y cuando se separen del cargo a más tardar un día antes de la fecha de su registro.*

26. La persona aspirante a la presidencia del CDM, solicitará personal y presencialmente el registro de su planilla ante la secretaria general del CDM o quien ésta designe, presentando los siguientes documentos por cada integrante.

- a) Carta firmada de la solicitud de registro de quien aspire a la presidencia del CDM, en donde deberá señalar la integración de su planilla, domicilio ubicado en la cabecera municipal y un correo electrónico para recibir notificaciones (ANEXO 1 CDM).*
- b) Carta firmada de la solicitud de registro por el resto de los integrantes de la planilla (ANEXO 2 CDM).*
- c) **Escrito firmado bajo protesta de decir verdad de que cumple con la antigüedad como militante**, se ha significado por la lealtad a la doctrina y observancia de los estatutos y no ha recibido sanción por parte de la Comisión Nacional de Orden y Disciplina Intrapartidista, en los tres años anteriores a la elección del CDM (ANEXO 3 CDM).*
- d) Presentar una breve reseña de su trayectoria partidista (ANEXO 4 CDM).*
- e) Para el caso de personas que sean o hayan sido funcionarias y servidores públicas en cargos emanados del PAN, anexar carta expedida por la persona titular de la Tesorería del CDM, o en su caso por la o el titular de la Tesorería del CDE o CEN, según corresponda, que acredite el cumplimiento de lo señalado en el inciso f) del numeral que antecede.*
- f) En caso de encontrarse en el supuesto del inciso h) del numeral anterior, presentar solicitud con sello de recibido.*
- g) Fotografía de la persona candidata a la presidencia en archivo electrónico, reciente, de frente, solo rostro y cuello, con las siguientes especificaciones: formato digital en*

jpg, raw, tif, con orientación vertical, fondo blanco o neutro sin retoque digital, con definición de 8 megapíxeles como mínimo (a 300 dpi); y

h) Copia de la credencial de elector vigente expedida por el INE, por ambos lados.

Énfasis añadido.

Así, al momento de emitir mi voto el día de la Asamblea Municipal pudo constatar las personas que aparecían en la boleta y que integraban a las planillas que participaron en la elección del CDM en Colón, que para el caso de la planilla ganadora se registraron las siguientes personas, de las cuales pude apreciar que una persona no cumple con los requisitos Estatutarios requeridos:

No.	Cargo	Nombre	Cumple requisitos
1	Presidente	HÉCTOR GONZÁLEZ JIMÉNEZ	SI
2	Secretaria general	LORENA GUADALUPE FEREGRINO FERRUZCA	SI
3	Integrante	JESÚS IVÁN VACA BASALDÚA	SI
4	Integrante	MARÍA DE LA LUZ GONZÁLEZ MORENO	NO
5	Integrante	HUMBERTO PÉREZ SÁNCHEZ	SI
6	Integrante	ROSA ISELA LUNA TREJO	SI
7	Integrante	JUSTO MONTOYA DE LEÓN	SI
8	Integrante	TERESA BERMUDEZ RAMOS	SI
9	Integrante	GUADALUPE AGNELO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ	SI
10	Integrante	ODALYS GONZÁLEZ DE SANTIAGO	SI

En este sentido, se denuncia que **MARÍA DE LA LUZ GONZÁLEZ MORENO** no cumple con el requisito de antigüedad, es decir, *tener una militancia de por lo menos dos años cumplidos al día de la celebración de la Asamblea*, esto porque como se puede revisar en la página del partido del Registro Nacional de Militantes, RNM, se observa que la persona se afilio al partido en fecha 04 de diciembre de 2023, como se aprecia en la imagen siguiente:



REGISTRO
NACIONAL DE
MILITANTES

Afiliación Padrón Social Juvenil Formación y Capacitación

¿Por Padrón Nacional? Padrón Nacional

Estado:

QUERÉTARO

Municipio:

COLON

Apellido:

GONZALEZ

Materno:

MORENO

Nombre(s):

MARIA DE LA LUZ

BUSCAR

PADRON JUVENIL

Nuestros Afiliados

Fecha Alta	Apellido	Materno	Nombre	Municipio
04/12/2023	GONZALEZ	MORENO	MARIA DE LA LUZ	COLON

En este sentido, la militante registrada tiene menos de dos años al día de la asamblea municipal de Colón, 20 de septiembre de 2025, para ser específico **un año, nueve meses, dieciséis días**, con lo cual es evidente que es menos de dos años.

Situación que pasó por alto la Comisión Estatal de Procesos Electorales en Querétaro y admitió el registro de una planilla ilegal, contraria a los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional y al Convocatoria y Normas Complementarias para la Asamblea Municipal de Colón, Querétaro, trasgrediendo los principios de certeza jurídica y legalidad, dejando participar a una planilla que no cumple con los requisitos.

Aunado a que la militante **MARÍA DE LA LUZ GONZÁLEZ MORENO** actuó de mala fe, engañando al partido para participar de manera deshonesta, fraudulenta y con la intención de causar daño al partido, mintiendo sabedora que no cumplía con los requisitos se registró, lo que implica falta de ética, rectitud y un quebrantamiento a los valores y principios del Partido Acción Nacional.

No pasa desapercibido que, con base en la **jurisprudencia 7/2004** de esta Sala Superior de rubro **ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS**; se advierte que las causas de inelegibilidad pueden ser analizadas, ya sea en el momento de registro, o en el momento de la calificación de la validez como en el caso.

De ahí que lo que corresponde a la Comisión de Justicia del partido analizar el caso concreto los agravios que se ponen a consideración porque son suficientes para acreditar la causal de inelegibilidad de quien resultó electo en la elección del Comité Directivo Municipal de Colón, Querétaro.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que la invalidez de la elección del Comité Directivo Municipal de Colón, Querétaro, deriva que se debe declarar inelegible a MARÍA DE LA LUZ GONZÁLEZ MORENO y en consecuencia la planilla queda incompleta por lo cual debe declararse la invalidez de la elección.

Ello, porque de acuerdo con la **jurisprudencia 17/2018**, de rubro **“CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.”**, emitida por Sala Superior, establece que no podía negarse el registro de toda la planilla derivado de que una de las personas postuladas hubiera incumplido con los requisitos para el registro, porque, al hacerlo así, se vulneró el derecho a ser votadas de las personas que sí acataron lo necesario para ser registradas. En su concepto, es válida una planilla, aunque las candidaturas estén incompletas, considerando que, incluso, ante fórmulas que no están completas, hay un propietario o un suplente que puede ejercer el cargo.

Sin embargo, *en contrario sensu*, **se debe interpretar que para el caso de elecciones en la que no exista suplentes y que no se encuentre un mecanismo para suplir esas negativas de registro o cancelaciones dejando incompleta la planilla se debe declarar la invalidez de dicha elección.** Así, a diferencia de las elecciones constitucionales para Ayuntamientos, se prevé que exista un suplente y mecanismo para cubrir las ausencias, y que el suplente sea quien cubra esa ausencia y permitir que una planilla incompleta se sostenga su triunfo.

Empero, para el caso de Acción Nacional, no establece que los integrantes del los Comités Directivo Municipales tengan un suplente, por lo cual, no procede declarar la validez de una planilla fraudulenta.

Lo que establece el Reglamento de Justicia, en el artículo 68, que son causales de nulidad de una elección, cualquiera de las siguientes:

V. En el caso de Diputado Federal o Local de Mayoría Relativa, cuando las o los dos integrantes de la fórmula de precandidatura que hubieren obtenido el mayor número de votos sean inelegibles; y

VI. Cuando los o las dos integrantes de la fórmula de precandidatos o precandidatas a Senadores de Mayoría Relativa que hubieren obtenido el primero o el segundo lugar de la votación fueren inelegibles. En este caso, la nulidad afectará únicamente la elección de la fórmula de precandidaturas determinadas inelegibles.

Cuando sea declarada la inelegibilidad de alguna candidatura a cargo de elección popular por el principio de representación proporcional, tomará su lugar el o la suplente; y en el supuesto de que este último también sea inelegible, ocupará su lugar la fórmula que le siga en el orden de la lista.

Sin embargo, se reitera que para el caso de los CDM no existen suplentes. Lo que sí prevén los Estatutos Generales son dos situaciones: la primera, el artículo 38, numeral 1, fracción X, que son facultades y deberes de la Comisión Permanente Nacional, “**vetar, previo dictamen fundado y motivado, las Resoluciones o Acuerdos de todas las Asambleas Estatales, Municipales y de grupos homogéneos, así como las decisiones de los Consejos Estatales, de los Comités Directivos Estatales, Municipales o Delegacionales, si resultan ser contrarias a los ordenamientos, principios y objetivos del Partido o inconvenientes para el desarrollo de sus trabajos. El Comité Estatal o Municipal correspondiente podrá pedir que se lleve el asunto para su resolución final ante el Consejo Nacional, con audiencia de las partes interesadas;**”

Lo anterior de concatena con el artículo 81, numeral 8, indica que la Comisión Permanente Nacional tendrá la facultad de vetar dentro de los treinta días naturales siguientes, las decisiones que tomen las Asambleas Municipales.

De igual manera, el artículo 87, a su vez señala que en tanto que en algún municipio no funcione regularmente el Comité correspondiente, la Comisión Permanente Estatal designará una Delegación que tendrá las mismas facultades que corresponden a los Comités Directivos Municipales. En este caso, la duración de una Delegación Municipal no excederá de un año.

Por lo expuesto, solicito se declare la invalidez de la elección del Comité Directivo Municipal.

TERCERO. SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE INVALIDEZ DE LA ELECCIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DE COLÓN, QUERETARO, POR VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE RIGEN A LOS PROCESOS ELECTORALES, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 69, DEL REGLAMENTO DE JUSTICIA Y MEDIOS DE IMPUGNACION DEL PAN, RELATIVA CON LA VIOLACIÓN A LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE UNA PLANILLA ILEGITIMA.

Los Estatuto Generales del Partido Acción Nacional, en su artículo 1 y 2 establecen los fines y objetos del partido, entre los que se encuentran: La instauración de la democracia como forma de gobierno y como sistema de convivencia, y la difusión de sus principios, programas y plataformas, que en resumen, como diría Carlos Castillo Peraza “La democracia no es el peligro, la democracia es la oportunidad”.

Así, en los Principios de Doctrina de 1965, se establece que Acción Nacional concibe a la política no como oportunidad de dominio sobre los demás sino como capacidad y obligación de servir al hombre y a la comunidad a partir de valores morales, culturales y materiales para la convivencia.

En este sentido, los Estatutos Generales también prevén conductas que no son deseables y son castigadas por los órganos del partido por considerarse como indisciplina de las y los militantes del Partido que podrán ser sancionados o sancionadas con amonestación, privación del cargo o comisión del Partido que desempeñen, cancelación de la precandidatura o candidatura, suspensión en sus derechos partidistas, **inhabilitación para ser dirigente o candidata o candidato, o expulsión del Partido**, conforme a las siguientes disposiciones:

Artículo 130

...

d) La suspensión de derechos será acordada por indisciplina, inobservancia a los estatutos y reglamentos, abandono continuo o lenidad en el cumplimiento de las obligaciones cívico-políticas, o las de militante del Partido, así como en el caso de que incurran en difamación o calumnias en contra de militantes o candidatas o candidatos del partido. La suspensión de derechos implica la separación de las actividades del Partido;

e) La inhabilitación para ser dirigente o candidata o candidato, será declarada en los casos de deslealtad al Partido o incumplimiento de las funciones como dirigente o persona funcionaria pública; y

f) La expulsión podrá solicitarse cuando las causas señaladas en los dos incisos anteriores sean graves o reiteradas, así como por ataques de hecho o de palabra a los Principios de Doctrina y programas del Partido fuera de sus reuniones oficiales, por la comisión de actos delictuosos o por colaborar o afiliarse a otro partido político.

Así, de la planilla ganadora, se advierte que

No.	Cargo	Nombre	Colabora o trabaja en el Gobierno Municipal de MC
1	Presidente	HÉCTOR GONZÁLEZ JIMÉNEZ	SI, TRABAJA EN LA SECRETARIA DE DESARROLLO

			SOCIAL, VIA SUBCONTRATACION.
2	Secretaria general	LORENA GUADALUPE FEREGRINO FERRUZCA	SI,
7	Integrante	JUSTO MONTOYA DE LEÓN	SI, TRABAJA EN LA SECRETARIA DE DESARROLLO SUSTENTABLE

Lo anterior se acredita con la información que se puede verificar en la Plataforma Nacional de Transparencia, <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/Inicio>. Por ello, solicité que se declaré la nulidad de la elección porque el titular de la planilla e integrantes se encuentran colaborando con otro partido, mismo que financió la compra de votos denunciada.

Por lo anteriormente expuesto, solicito que tenga por acreditadas las causales de invalidez de la elección, para lo cual ofrezco como medios de convicción, las siguientes:

PRUEBAS

I.- DOCUMENTAL OFICIAL DEL PARTIDO: consistente en el contenido total del expediente relacionado con la Asamblea Municipal de Colón, Querétaro, en los que se encuentra el Acta de la Asamblea, el Acta de la Jornada con el escrutinio y computo, la declaratoria de validez de la elección, los registros de los candidatos, la boletas, el listado nominal, así como los documentos anexos, mismos que deberán ser remitidos a la Comisión de justicia por la Comisión Estatal de Procesos Electorales en Querétaro para su valoración, considerando que los puntos aquí señalados como agravio, se encuentran demostrados dentro de tal expediente.

Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos y agravios aquí narrados e interpuestos.

II. DOCUMENTAL PRIVADA: consistente el escrito de incidencias de fecha 20 de septiembre de 2025, ingresado en ante el representante de la CEPE el día de la Asamblea Municipal de Colón.

Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos y agravios aquí narrados e interpuestos.

III. TECNICA: consistente fotografías, videos y audios recabados el día de la Asamblea, que se adjuntan al presente escrito en una USB, con las cuales se pretende acreditar las circunstancias de tiempo, modo de la compara de votos y coacción al electorado a favor el candidato denunciado durante el 20 de septiembre de 2025, el día de la Asamblea Municipal de Colón.

Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos y agravios aquí narrados e interpuestos.

III.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA en su doble consistente en todas las presunciones que deducidas de otros hechos o de la ley permitan otorgar razón a los argumentos vertidos en este ocurso.

Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos y agravios aquí narrados e interpuestos.

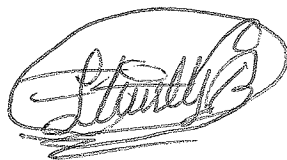
Por lo anteriormente expuesto y fundado, a esta Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, atentamente y con el debido respeto solicito se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentado con el carácter que ostento en el presente medio de impugnación formulando los agravios que se contienen en este escrito.

SEGUNDO. Tener por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizadas para tales efectos a las personas mencionadas.

TERCERO. Se declare la nulidad de la elección del Comité Directivo Municipal de Colón, Querétaro y, en consecuencia, revocar las constancias y validez de la elección, en términos del artículo 61, fracción IV del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional.

PROTESTO LO NECESARIO

A handwritten signature in dark ink, enclosed within an oval-shaped stamp. The signature is cursive and appears to read 'Eleazar B.'.

J. ELEZAR HERNÁNDEZ BERMUDEZ.

Colón, Querétaro, a 20 de septiembre de 2025

Asunto: se presente escrito de protesta.

COMISION ESTATAL DE PROCESOS ELECTORALES

DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN QUERETARO

PRESENTE

El suscrito candidato a la Presidente del Comité Directivo Municipal de Colón del Partido Acción Nacional en Querétaro, personalidad que se encuentra debidamente acreditada ante la Comisión Estatal de Procesos Electorales en Querétaro porque me registré y participe en dicha elección; con el debido respeto comparezco y expongo las anomalías que advierto el día de la jornada electoral en Colón:

Lugar y tiempo: ASAMBLEA MUNICIPAL DE COLON, el 20 de septiembre de 2025 de las 11:30 horas a las 13:00 horas, en las instalaciones de SALÓN LILY, ubicado en ÁLVARO OBREGÓN No. 98. 76270 COLÓN, QRO.

Modo: HECHOS DE PRESIÓN Y COACCION AL ELECTORADO POR LA COMPRA DE VOTOS a militantes activos en Colón por parte de HÉCTOR GONZÁLEZ JIMÉNEZ, su planilla y su equipo de campaña.

Es importante precisar que durante la Asamblea Municipal en Colón, el candidato HÉCTOR GONZÁLEZ JIMÉNEZ está emboscando y buscando a los militantes para ofrecer dinero a cambio del voto para él.

Esto porque el propio candidato, su planilla y su equipo de trabajo están afuera del salón donde se lleva la asamblea entregando dinero en las afueras del salón donde se lleva a cabo la Asamblea, han comprado más de votos pagando \$500.00 a 30 militantes que fueron antes que entraran a emitir su voto. Esto es una ilegalidad y trampas.

Entre las personas que se encuentran comprando votos son:

1. Candidato HÉCTOR GONZÁLEZ JIMÉNEZ.
2. Candidata a la Secretaria General de su planilla, LORENA GUADALUPE FERREGRINO FERRUZCA.
3. María de la Luz González Moreno
4. Sebastián Almaraz Hernández
5. Serafín Moreno Espíndola.

Solicito se de cuenta de ello.

PROTESTO LO NECESARIO



J. ELEZAR HERNÁNDEZ BERMÚDEZ.

Recibido
Carlos E. Flores Carrón
CEPE 12:45 horas
20-SEP-2025